

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Septiembre veintiuno de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. 1100131030272022-00340-00 de ALFREDO JOSE BERMUDEZ CASAS contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **ALFREDO JOSE BERMUDEZ CASAS** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: dice que actualmente esta en proceso de concurso de méritos por convocatoria realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para municipios priorizados por el Postconflicto en la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Secretaria de Transito en el cargo de Inspector de Transito con numero OPEC 73914.

Señala que dicho concurso de méritos se encuentra en la etapa de calificación final, es decir de la calificación por hoja de vida, lo que arrojará el resultado definitivo. Que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL vulnera el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO que está inserto en el concurso y en el cual debe tener garantía el suscrito y los demás concursantes que quedamos admitidos para valoración final puesto que el día 28 de junio de 2022 se publica el orden según calificación sumada para los concursantes de los resultados de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, Pruebas de Competencias Comportamentales y Verificación de los Requisitos Mínimos.

Dice que en las listas publicadas el **suscrito** tutelante queda en la segunda posición con un puntaje de 56,11 respectivamente identificado con el número de inscripción 303040036 y solo por detrás del concursante con numero de inscripción 355764632 que obtuvo un

puntaje de 59,44 y Que a pocos días de haberse publicado en la plataforma SIMO dichos resultados, sin razón alguna cambia el orden de calificación y el suscrito pasa del segundo al tercer lugar luego de que el concursante con número de inscripción 294164532 que no había estado en el listado de admitidos pasara sin justificación alguna al primer puesto con un puntaje de 64, seguido del concursante con inscripción 355764632 que obtuvo un puntaje de 59,44 en el segundo lugar y relegando al tutelante al tercer lugar con el puntaje de 56,11.

Aduce que lo anterior es una evidente falta de garantías y es una vulneración arbitraria al DEBIDO PROCESO que como derecho fundamental debe estar incurso, en las actuaciones de la tutelada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO. Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC se explique porque se violo el orden publicado el 28 de junio de 2022 y se relego al tercer lugar al suscrito cuando inicialmente estaba ubicado en el segundo lugar de los seleccionables y en consecuencia de tal vulneración que se le restituya en el segundo lugar de los elegibles conforme se hizo en la publicación del 28 de junio de 2022.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Septiembre doce de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Señala que Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al concurso de méritos, en especial la etapa de verificación de requisitos mínimos, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos .

Señala que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesiones del 4, 17 y 19 de diciembre de 2018, 11 y 31 de enero y 5 de marzo de 2019, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el citado Decreto Ley 893 de 2017, con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas entidades.

Que el día 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones de la ESAP el Encuentro de Alcaldes de Municipios PDET, con participación del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), la Alta Consejería para la Estabilización y la Consolidación, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el mencionado evento fueron suscritos la mayoría de Acuerdos de Convocatoria¹⁰ por los representantes legales de los municipios o sus delegados.

Señala que la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020.

Dice que el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones. Que la (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, en tanto que, el acceso al material de pruebas fue el 17 de octubre de 2021, posteriormente, el día 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas escritas, en tanto que, la publicación de los resultados definitivos de las mismas se realizó el 13 de abril de 2022.

Refiere que los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022. Actualmente, y acorde con la estructura señalada en el artículo 4° de los Acuerdos de Convocatoria de municipios PDET, ya fueron resultas las respuesta a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares y por ende fueron publicados los resultados de finales de la Verificación de requisitos mínimos siendo publicados el miércoles 7 de septiembre del año en curso, los resultados definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y las respuestas a las

reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares publicados el 28 de junio de 2022

Señala que el señor ALFREDO JOSE BERMÚDEZ CASAS: se inscribió como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Inspector de tránsito y transporte, Código 312, Grado 5, identificado con el código OPEC 73914, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA - CATEGORÍA 1ª, que el aspirante debía acreditar al menos una de las condiciones contempladas en el artículo previamente citado; además, dependiendo de la categoría del Municipio para el cual pretendía participar, debía acreditar los requisitos mínimos contemplados en la OPEC.

Dice que la CNSC procederá a iniciar la etapa de la Valoración de Antecedentes y una vez finalice el periodo de reclamaciones de resultados de VA, procederá a expedir las listas de elegibles para los municipios de 1ª a 4ª categoría. Así las cosas, es pertinente aclarar que el medio idóneo para que el accionante expusiera la reclamación era a través de SIMO, en los días 29 y 30 de junio como se indicó en el aviso publicado el día 17 de junio de 2022.

Señala que Se otorgaron dos (2) días hábiles para presentar reclamaciones, con ocasión a ello, se informó a los participantes quienes aprobaron la prueba eliminatoria de competencias básicas y funcionales que, el miércoles 7 de septiembre del año en curso se publicarán los resultados definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares publicados el 28 de junio de 2022, consultarán su resultado definitivo de VRM de admitido o no admitido.

Que una vez revisado en SIMO, al elegible con el ID de inscripción 294164532, se le otorgó respuesta indicando: "(...) se hace necesario modificar el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos, para así cambiar su estado dentro del concurso como Admitido. Adicionalmente, se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Refiere que una vez realizada la modificación de los resultados preliminares obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mininos, el aspirante identificado con el número de inscripción 294164532 y quien obtuvo el resultado total de 64.00 puntos, queda en el primer lugar del empleo al cual se inscribió. Finalmente, es menester destacar que, los pormenores del desarrollo

del proceso de selección han sido debidamente comunicados a través del botón “Avisos Informativos”14 de la convocatoria.

Finalmente solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor ALFREDO JOSE BERMUDEZ CASAS para que se le proteja el derecho al debido proceso y se explique porque se violó el orden publicado el 28 de junio de 2022 y se relegó al tercer lugar al suscrito cuando inicialmente estaba ubicado en el segundo lugar de los seleccionables y en consecuencia de tal vulneración que se le restituya en el segundo lugar de los elegibles conforme se hizo en la publicación del 28 de junio de 2022.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la

acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor ALFREDO JOSE BERMUDEZ CASAS en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito, lo cual se cumple en este caso.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, como son los acuerdos para las Convocatorias. Por lo tanto, el demandante cuenta con otros mecanismo de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los actos administrativos, así como el acto por medio del cual se puso en el tercer lugar.

Conforme a la sentencia SU-913 de 2009, las reglas de los concursos son invariables e inmodificables.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por consiguiente en el presente caso, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que al tener el accionante otro mecanismo de defensa no hizo uso del mismo y acudió directamente a la tutela.

El accionante no agotó la vía administrativa impetrandolo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,

La alta Corporación ha dicho que, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes.

No encuentra este Despacho que por la autoridad accionada se le haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que no se incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que por la entidad accionada se esta dando el tramite que legalmente corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **ALFREDO JOSE BERMUDEZ CASAS** frente a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3359da5c0c6952803e570bbf59bf5113314285eb492b3acc4968e071078d3c84**

Documento generado en 21/09/2022 06:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>